

(193)



Poder Legislativo de Querétaro

OP61	14036
------	-------

07/03/25 14:05
227843-230F0305CS07
Sistema de Control de Asunto:

-Anexo USB

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

LICDO. VÍCTOR ANTONIO DE JESÚS HERNÁNDEZ, Fiscal General del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 18, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; y 13, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
2. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su penúltimo párrafo el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias, así como el deber reforzado del Estado en la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
3. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° constitucional que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
4. Que, en términos de la norma constitucional, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.





ESTADO DE
QUERÉTARO



5. Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
6. Que, el 15 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.
7. Que, el citado Decreto reformó la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y se estableció que, para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.
8. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reglamenta el artículo 4º constitucional en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, y señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República.
9. Que el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.
10. Que el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esa





Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección.

- 11.** Que, en términos del artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.
- 12.** Que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.
- 13.** Que la Fiscalía General del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, con patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva, encargado de la procuración de justicia en el Estado.¹
- 14.** Que la Fiscalía tendrá los órganos, direcciones y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se definirán en el reglamento interior, todos los cuales estarán bajo el mando directo del Fiscal General del Estado de Querétaro.²
- 15.** Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro establece que la Dirección de Acusación tiene la atribución de investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito de la competencia de la Fiscalía General, así como de dictar las medidas de protección para las víctimas u ofendidos del delitos y testigos, por conducto de las unidades especializadas.

¹ Primer párrafo, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

² Primer párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.





- 16.** Que, por lo anterior, es necesario concretar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, con el propósito de armonizar el marco normativo con las reformas constitucionales en materia de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. La Dirección de Acusación tiene...

I. a XVII. ...

La Dirección de Acusación, dentro de su estructura, contará con una Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, quien tendrá a su cargo la investigación y persecución de todos los delitos relacionados con cualquier tipo de violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género; la cual tendrá los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".





Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 7 días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.



LICDO VÍCTOR ANTONIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

